

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

*Proyecto de ley presentado por el Señor Ministro de la Guerra sobre organización y reemplazo del ejército.*

#### A LAS CORTES.

La ley de quintas de 26 de Enero de 1856, decretada por las Cortes Constituyentes de 1854, realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha ley solo como medio subsidiario de cubrir las bajas del ejército, consignando en la misma el principio de que el reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se enganchasen y reenganchasen.

Y no solo estableció la indicada ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convencidos aquellos legisladores que para tenerlos era preciso retribuirlos pecuniariamente, concedieron 6.000 reales á los que sentasen plaza por ocho años, y 2.000 á los que, obligados á venir al ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos en funcion de guerra ó da sus resultas.

Aun hizo mas aquella Cámara en su deseo de no apelar á la quinta; pues no solo estableció en la ley la sustitucion personal y la redencion á metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, concediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias á los que servian en el ejército, y tantas facilidades para no llegar á tener que acudir al sorteo, que sorprende como despues de 14 años de una legislacion tan benefica en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera á la abolicion de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los mismos principios que guiaron á los ilustres legisladores de las de 1854, y deseosas de evitar á los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la ley de 26 de Marzo último, por la cual, no solo se autorizaba á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupos respectivos con voluntarios en virtud de convenios con las provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos á fin de levantar fondos para redimir de la suerte el número de hombres que á cada provincia ó Municipio correspondiese.

Parecía natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año, y sin embargo fué necesario llevarla á cabo, con algunas excepciones, en

la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 25.000 hombres decretado se ha cubierto en su casi totalidad con quintos, despues de conceder el Gobierno á las Diputaciones y Municipios una y otra prórroga inútilmente para algunos pueblos, que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redencion á que en otro caso estaban obligados.

Ante una experiencia de 14 años, y despues de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones: ¿puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el día en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar? Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios para que, en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazar los ejércitos permanentes, puedan las Cortes adoptar, con su ilustracion y patriotismo, lo que consideren mas conveniente en armonía con las nuevas instituciones y las necesidades del país.

Ante todo conviene hacer notar que el premio de 2.000 reales que la ley de 1856 concedia á los que cumpliesen en el servicio ocho años imponia un sacrificio anual de 40 á 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 á 25.000 hombres, sacrificio de que alivió al presupuesto de la Guerra la ley de 1.º de Marzo

de 1862, que suprimió el espedido premio ó gratificacion.

No se crea que por esto la ley de 1856 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1854, pues cuando el Gobierno echó de ver las cuantiosas sumas que debian gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlas, dejó en libertad á los que tuviesen derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los ocho años ó de pasar á la reserva; disposicion que dió por resultado el que la mayoría optase por pasar á la reserva renunciando voluntariamente el derecho al premio, con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro á unos 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponia al Tesoro por la ley de 1856, cuanto para que los señores Diputados se persuadan de que la retribucion á metálico, por sí sola, no es bastante para retener en el ejército á los soldados.

La cifra de los enganchados y reenganchados desde 1856 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han pedido anualmente para el reemplazo del ejército, datos son que pueden servir á las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea mas conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra

resulta que durante el período transcurrido desde el mes de Enero de 1856 hasta fin del año último de 1869 se han enganchado y reenganchado para servir en el ejército activo 74.000 hombres, desde uno á ocho años, que representan 58.000 enganches y reenganches de ocho años, ó sean 4.142 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reenganchados que se dejan espresados? Pues entre lo pagado por la Administración militar desde 1856 á 1860, y desde este último año hasta fin de 1869 por el Consejo de redención y enganches, resulta la enorme cifra de 250 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2.000 reales concedidas por la ley de 1856, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de ocho años; todo lo que representa en junto una suma de 400 millones de reales.

Pues bien: á pesar de tan cuantiosas sumas gastadas para tener voluntarios en el ejército, se han pedido para reemplazarlo durante los 14 años que median desde la publicación de la actual ley de quintas hasta la fecha 476.000 hombres, lo que dá un término medio anual de 34.000, sin embargo de no haber excedido por término medio el ejército permanente de 100.000 hombres en cada año, contando con la Guardia civil.

En el mismo período de 14 años el número de redimidos se ha elevado á 75.403, y el importe de las redenciones, á 6.000 y 8.000 rs., á ascendido á la cuantiosa suma de 543 millones de reales, que representan una contribución indirecta anual de mas de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al país ha costado el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminución progresiva de la quinta, nada tendria que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto á las Cortes medios para una disminución rápida en el con-

tingente con que se reemplaza anualmente el ejército, confiado en que los Sres. Diputados habrían concedido los recursos necesarios para llegar á la tan deseada abolición de la quinta. Pero por desgracia ha sucedido todo lo contrario: el número de hombres pedido anualmente ha ido aumentando desde 1856; y aun cuando aquel año se pidieron solo 16.000 hombres, y en los de 1858 y 1859 se quitaron en cada uno 25.000, en los siguientes de 1857 y 1860 fué necesario pedir 50.000, y en los de 67 y 68 40.000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado solo se pidieron 25.000, en este hacen falta muchos mas á causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que ha impuesto el envío constante de soldados á la isla de Cuba.

En vista de estos datos, el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigente; sólo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que irá exponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir á los pueblos de la quinta, les impone indirectamente una contribución pecuniaria, que es causa en no pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redención á metálico, contraria al espíritu de la época y á la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos: pues si no se cubren las vacantes de los redimidos con voluntarios, es preciso aumentar el contingente repartible á los pueblos en el siguiente año.

Y como en las naciones que tienen ejércitos permanentes no hay otros sistemas de reemplazo conocidos que el de quintas, el de voluntarios, el misto de voluntarios y quintos, y el del servicio obligatorio, el Ministro que suscribe se ha decidido por este último, creyéndolo más justo, más equitativo y el que impone menos sacrificios á los pueblos.

No por eso rechaza el sistema de voluntarios retribuidos por el Estado, sino que habiendo demostrado la experiencia que no bastan, ni con mucho, para nutrir el ejército, no es posible adop-

tar en concepto de único el expresado sistema.

Los voluntarios constituyen un elemento conveniente en los ejércitos; pero es preciso no perder de vista que el trabajo asegura, en razón de la prosperidad pública, una remuneración más elevada que la que el Estado puede darles, á ménos de no recargar de una manera insostenible el presupuesto.

El proyecto de ley adjunto está, por lo tanto, basado en el servicio militar obligatorio, no solo por lo que respecta á la organización general del ejército, como en lo que se refiere al reemplazo. El sistema no es nuevo; pues en otras potencias militares de Europa y naciones modelos de pueblos libres y de instituciones democráticas han impuesto la obligación del servicio militar á todos los ciudadanos, sin que puedan librarse de él por dinero, así como la necesidad de mantener y elevar el espíritu militar suprimiendo los premios y remuneraciones pecuniarias.

Esto mismo se establece en el proyecto; y si bien todos los ciudadanos estarán obligados á servir en el ejército, se reduce el tiempo á seis años en el ejército permanente en vez de los ocho que hoy determinan las leyes, repartido dicho tiempo entre el ejército activo y la primera reserva, sirviendo un año solamente los que sean destinados á la segunda reserva.

El tiempo de seis años que se fija para el ejército permanente es menor que el que sirven los ciudadanos de todos los pueblos de Europa.

No se consentirá en lo sucesivo la redención á metálico, ni se retribuirá pecuniariamente el servicio en el ejército como hasta aquí. Consérvase, sin embargo, la sustitución como en otras naciones, toda vez que esta no será solo en beneficio exclusivo de determinadas clases, como acontece en el día con la redención por dinero. La sustitución personal está más al alcance de todos, y no es en daño de los demás ciudadanos llamados al servicio militar ni del Estado, puesto que con dicho sistema se cubre el servicio de un hombre por otro sin dejar va-

cantes en el ejército como sucede con la redención. El principio absoluto de la igualdad en esta materia produciría en su aplicación graves dificultades, sin redundar en beneficio de las clases más desgraciadas, á las cuales en compensación se les conceden las excepciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la vigente ley de quintas, que se conservan subsistentes, respetando la asistencia debida por los hijos á los ancianos é impedidos pobres y la de los huérfanos desvalidos prestada por sus hijos, nietos ó hermanos, así como lo establecido en favor de los hijos de padres pobres que tienen algun hermano en el ejército, y la que les exime del pago de derechos por las diligencias y reconocimientos que fuesen necesarios.

El Gobierno comprende, sin embargo, los abusos á que puede dar origen la sustitución en el servicio, y los reglamentos que se dicten para la ejecución de esta ley los evitarán, estableciendo garantías para el Estado y para el ciudadano que se sustituya.

El servicio militar voluntario se conserva en la ley al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribución sino para que el soldado pueda vivir con más desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad. Estos premios recargarán en muy poco las obligaciones del Estado, y son la justa recompensa de que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la patria. Esto, no obstante, una ley de retiros asegurará la subsistencia á los veteranos del ejército y á los que se inutilicen en el servicio de las armas.

Expuestas las reformas que se introducen en la ley del reemplazo del ejército, poco se detendrá el Ministro que suscribe acerca de las alteraciones que propone á las Cortes en el sistema de organización general.

Esta es una consecuencia de la anterior, y se halla en armonía con la actual y con la que tienen la mayor parte de los ejércitos de Europa.

En las disposiciones transitorias se establece lo conveniente para la aplicación de la ley en cuanto

á los soldados que actualmente sirven, á los cuales se les aplicará desde luego la reduccion á seis años del tiempo de servicio á que están obligados.

Expuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, y las consideraciones que ha aducido en su apoyo, réstale sólo hacer mencion de las disposiciones adicionales del proyecto.

Es general la creencia de que el ejército puede nutrirse con voluntarios; y aun cuando los datos expuestos convencen de lo contrario, deseoso el Ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes en 1854, que pedian la abolicion de las quintas, propone á las Cortes la formacion de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consignan. Cada batallon organizado en la forma y con los sueldos que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.500 rs. más que otro de igual fuerza y organizacion con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del ejército, si fuera posible llegar á organizarlo todo en la misma forma, costarian, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, infantería y caballería, 65 millones de reales más que lo que cuestan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría á las Cortes solicitando la ampliacion de lo que hoy propone, y le seria altamente satisfactorio que las Cortes le concedieran los recursos indispensables para llegar á formar un ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes, competentemente autorizado por S. A. el Regente del Reino, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Febrero de 1870.  
—Juan Prim.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 2.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 3.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 4.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, y permanecerán en sus casas segun se expresa para la primera reserva.

Art. 6.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 7.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército en virtud de la obligacion que impone el artículo anterior se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no estén comprendidos en las excepciones que establece esta ley serán destinados á la segunda reserva.

Para los efectos de la distribucion por la suerte que se expresa, se entenderá que los números mas bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números mas altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados á la segunda reserva.

Art. 8.º La duracion del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen á formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 9.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo

anterior empezará á contarse el día 1.º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10. Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 11. La sustitucion en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situacion ó número queda autorizado con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 12. Queda abolida la reduccion á metálico.

Art. 13. Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden á los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1868.

Art. 14. Queda abolida la indemnizacion de que trata el artículo 122 de la ley de quintas de 1856.

Art. 15. El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 16. La duracion del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 17. Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 18. Despues de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusion del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho á los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

Premio mensual.	Reales.
Desde 4 á 8 años de servicio..	10
8 á 12.....	15
12 á 16.....	20
16 á 20.....	25
20 en adelante.....	30

Estos premios los recibirá el

soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender á su vestuario, rancho ni pago de otra obligacion, á menos que no conviniese en hacerlo el interesado.

Art. 19. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 20. La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas sino en virtud de una ley, y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Una ley de retiros determinará las pensiones que deberán disfrutar al retirarse del servicio las clases de tropa que continúen voluntariamente en compensacion de las ventajas pecuniarias hasta aquí establecidas por las leyes.

Art. 22. Un reglamento determinará las causas de exencion para el servicio, así en el ejército activo como en la reserva.

Art. 23. Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que les faltan de servicio, segun la ley vigente, pasarán á la primera reserva que se establece en el art. 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que por esta ley están obligados todos los soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 24. La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformada por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

Art. 25. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos

oportunos para la ejecucion de esta ley.

*Disposiciones adicionales.*

Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente de voluntarios bajo las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Los voluntarios se obligarán á servir en el ejército activo por un plazo de ocho años.

2.<sup>a</sup> El coste íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

	Rs. cénts.
Soldado.....	6
Cabo segundo.....	6.25
Cabo primero.....	6.50
Sargento segundo.....	7.50
Sargento primero.....	9

3.<sup>a</sup> El haber líquido que disfrutarán dichas clases, descontando lo que corresponda por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, heccétera, será el que á continuación se expresa.

	Rs. cénts.
Soldado.....	4.50
Cabo segundo.....	4.75
Cabo primero.....	5
Sargento segundo.....	6
Sargento primero.....	7.50

4.<sup>a</sup> Cada batallon constará de ocho compañías, á 100 hombres cada una.

5.<sup>a</sup> El cuadro de Jefes y Oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los regimientos de infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.<sup>a</sup> Las clases de sargento primero á cabo primero se sacarán de los regimientos de infantería y comisiones de reserva.

Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reunan las condiciones que para este empleo se requieren.

7.<sup>a</sup> La fuerza de los dos batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de infantería para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes el total de la fuerza del ejército.

8.<sup>a</sup> El gasto que ocasionen los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores

haber que se asignan á las clases de tropa se cargará al capítulo 7.<sup>o</sup> del presupuesto de la Guerra, debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

9.<sup>a</sup> El Ministro de la Guerra dará en su dia cuenta á las Cortes del resultado que haya obtenido á consecuencia de la autorizacion que se le concede.

Madrid 8 de Febrero de 1870.  
=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

*Circular número 18.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la Vieja, con fecha 10 del presente, me remite la siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que V. E. remita á este Ministerio los dias primero y quince de cada mes una relacion nominal de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en el Ejército que fallezcan en todo el distrito de su mando, estando en la situacion de retirados. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, previniéndoles que cuiden de dar parte cuando ocurra fallecimiento de algun individuo de la clase de Jefes, Oficiales ó sus asimilados en situacion de retirados residentes en los suyos respectivos, para poder cumplimentar lo que en la anterior circular se preceptúa.

Soria 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

*Circular número 19.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue = Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia Territorial de Albacete el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.—De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se espresan.

Soria 15 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

**SECCION CUARTA.**

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo ad-

quirirse por subasta pública varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Burgos, las personas que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo ante los Tribunales de subasta en los estrados de esta Intendencia militar y en la Comisaría de Guerra de Burgos, en donde simultáneamente tendrá lugar el dia nueve de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana.

La construccion de dichas prendas y efectos ha de sujetarse precisamente á los tipos que están de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisaría de Burgos, así como los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, en los que se detallan al número y clase de los mismos.

Valladolid 8 de Febrero de 1870.—Manuel Martínez Tenquero.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de (tal punto) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, dado al efecto, lo siguiente:

(Aquí la relacion de los efectos y su precio por escudos en letra, sin enmienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

**SECCION NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los Miércoles y Sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.